

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, para que se sirva proveer.
Cali, Julio 28 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181
RADICACION: 760014003022-2021-00503-00
CALI, JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA, incoada por ANDERSON ALIRIO RIVERA ROSERO, contra RODRIGO ZEMANATE CHITO, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

1.- El Art. 74 del C.G.P., establece: *"... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."*.

A su vez el Decreto 806 de 2020, señala: *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

Así las cosas, tenemos que efectivamente el apoderado actor arrió al plenario poder otorgado por el demandante ANDERSON ALIRIO RIVERA ROSERO; sin embargo, conforme a las anteriores disposiciones, dicho mandato no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco fue acreditado que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos; razón por la cual, habrá de allegarse un nuevo mandato con el lleno de los requisitos de las normas en cita.

2.- La Pretensión PRIMERA deberá ser aclarada, toda vez que el valor en letras no guarda congruencia con el valor en números solicitado (Art. 82-4 del C.G.P.).

3.- De conformidad con el Art. 82-2 del C.G.P., el escrito de la demanda tendrá que indicar el número de identificación del demandante.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **109** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **29-07-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez